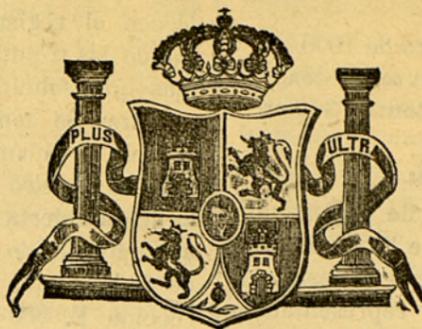


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 2.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Promulgada en 25 del actual la ley que modifica las disposiciones de reclutamiento vigentes sobre la edad del alistamiento de los mozos, y expresándose en su art. 2.º la forma en que ha de efectuarse el pase del actual sistema al que debe regir en lo futuro, para lo cual, en primer término, no se verificará el próximo año el alistamiento de los jóvenes que durante el mismo cumplan los diez y nueve de edad, y considerando conveniente dictar aquellas prevenciones que son del caso para que la suspension del referido alistamiento no perjudique á los mozos que, por no haber sido inscriptos en el del año en que les correspondía, deben serlo en el próximo, ni tampoco á los que, perteneciendo á los reemplazos de 1897, 1898 y 1899, y hallándose en la situacion de exceptuados temporalmente ó de soldados condicionales, deben sufrir las revisiones que determina la ley;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.º En cumplimiento de lo que previene el artículo 2.º de la ley de 25 del corriente, publicada en la Gaceta de Madrid del 26, los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes y los Consulados de España en Argelia y Marruecos, suspenderán todas las operaciones preliminares que hubieren efectuado

para alistar en 1.º de Enero próximo á los mozos que cumplan diez y nueve años de edad en 1900, reservado los datos que tuviesen reunidos para verificar dicho alistamiento de los referidos mozos en 1.º de Enero de 1901.

2.º Si hubiere algun mozo que por no haber sido alistado en 1899, tuviese derecho á serlo en 1900, sin la penalidad que establece el art. 31 de la ley de Reclutamiento, se pondrá el caso en conocimiento de este Ministerio, á fin de que, en vista del número de individuos que haya en tal situacion, se resuelva lo más procedente.

3.º Los mozos que por no haber sido alistados en el año de su reemplazo ni en el siguiente, debian serlo en el próximo, con la penalidad que el artículo antes citado señala, lo serán desde luego sin sujetarlos á sorteo é ingresarán en el servicio en la forma y fecha que la ley determina, como si se verificase alistamiento.

Esta disposicion no se aplicará á los que cumplieron los diez y nueve años en 1898, los cuales se considerarán en igual caso que los que han cumplido esa edad en 1899, dándose de ellos tambien cuenta á este Ministerio.

4.º Los mozos á que se refiere la regla anterior, que hayan sido indultados por este Ministerio ó por el de la Guerra, de la penalidad que les correspondía y que no resultaron afectos al reemplazo de 1899, lo serán desde luego, procediéndose á asignarles número por medio de los correspondientes sorteos supletorios por cuenta de dicho reemplazo.

5.º En las fechas que la ley de Reclutamiento establece para la clasificacion y declaracion de soldados, se procederá por los Ayuntamientos á la revision de las excepciones que disfruten los mozos de los reemplazos de 1897, 1898 y 1899 sujetos á las mismas, con arreglo á los artículos 83, 87 y 100,

asi como á la clasificacion de aquellos que por cualquier incidente no lo fueron á su debido tiempo.

6.º Lo mismo se practicará por las Comisiones mixtas de reclutamiento en cuanto se refiere á la revision de dichas excepciones, tramitacion de los recursos dealzada que se interpongan contra sus acuerdos y entrega en Caja de los mozos que por cesar en el goce de aquellas reciban la declaracion de soldados útiles.

7.º Las dudas que se les susciten á los Ayuntamientos con motivo del cambio de edad para el alistamiento y aplicacion de las presentes prevenciones, podrán ser consultadas y resueltas por las Comisiones mixtas de reclutamiento, las cuales, si lo consideran necesario, las elevarán en consulta á este Ministerio, asi como las que á dichas Corporaciones puedan ocurrírseles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1899.— E. Dato.—Sr. Gobernador civil, Presidente, de la Comision mixta de reclutamiento de....

(De la Gaceta núm. 364.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de tres Concejales del Ayuntamiento de Argés, decretada por V. S. en 4 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 del corriente, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 del mes corriente, se remite á informe de esta Seccion el expediente de suspension de tres Concejales del Ayuntamiento de Argés, decretada por el Gobernador de Toledo en 4 de Noviembre último.

Resultan, entre otros cargos: que por el expresado Ayuntamiento y

Junta municipal, en sesion de 19 de Junio de 1897, en la que tomaron parte los actuales Concejales D. Julian Lopez Hernandez, don Francisco Triviño y D. Valentin Castellanos, se acordó la enajenacion de varios residuos y títulos de la Deuda pública para destinar su importe á la adquisicion de Casas Consistoriales y local para Escuelas; que dicha enajenacion se llevó á efecto, sin obtener autorizacion de la Superioridad, por un agente que nombró el Ayuntamiento, al que se abonaron por gastos anticipados y honorarios 180 pesetas y 61 pesetas 60 céntimos, ascendiendo el importe total de los efectos vendidos á la suma de 877 pesetas 38 céntimos; y que, á pesar del anterior acuerdo, se destinaron 583 pesetas para pagar el segundo plazo de un reloj de torre, sin la autorizacion correspondiente.

El Gobernador, estimando que la anajenacion de títulos de la Deuda pública, sin autorizacion del Gobierno, constituye infraccion de la ley, atribuyéndose el Ayuntamiento facultades que no tiene, y que la inversion de cantidades en servicios ó gastos no justificados reviste caracteres del delito de malversacion de los fondos encomendados por la ley á su custodia, decretó la suspension de los tres referidos Concejales en providencia de 4 de Noviembre último:

Visto el expediente:

Visto el art. 180 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos expresados constituyen, en efecto, infraccion manifiesta de la ley, con perjuicio de los intereses del Municipio, atribuyéndose el Ayuntamiento facultades de que carece al disponer la enajenacion de títulos de la Deuda pública sin previa autorizacion de la Superioridad, por lo que los Concejales que adoptaron el acuerdo incurrieron en responsabilidad, que merece el correctivo impuesto por el Gobernador:

Considerando que oídos en su defensa los Concejales suspensos, no han logrado desvirtuar dichos cargos; y

Considerando que los hechos expuestos, en cuanto conciernen á la inversion de fondos, pudieran ser constitutivos de delito;

La Seccion opina:

Que procede confirmar la providencia del Gobernador y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1899. —E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Toledo.

(De la Gaceta núm. 363.)

GOBIERNO CIVIL.

CONVOCATORIA.

Elecciones municipales.

Resultando dos vacantes de Concejales en cada uno de los Ayuntamientos de Carazo y Hoyuelos de la Sierra y tres en el de Quintanavides, y siendo dicho número la tercera parte del total de las que deben constituir aquellas Corporaciones municipales: he acordado, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, convocar á eleccion parcial en los citados pueblos para el domingo 21 del actual con objeto de cubrir las vacantes expresadas, debiendo tener lugar la designacion de Interventores el domingo anterior, dia 14, y el escrutinio general el jueves 25, observándose, tanto en la votacion como en el escrutinio, el procedimiento anunciado en la Convocatoria é Indicador publicados en el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al dia 28 de Abril último, fijando para tomar posesion de sus cargos

á los elegidos el dia 1.º del próximo Marzo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos procedentes.

Burgos 4 de Enero de 1900.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

Minas.

En el expediente de registro incoado á instancia de D. Juan Antonio Gutierrez, vecino de esta ciudad, en nombre y representacion de D. Genaro Blas de Alzaga, vecino de Bilbao, para la mina de doce pertenencias de mineral de hierro y otros metales nombrada «Juanin», sita en término de Castriello, Ayuntamiento de Valle de Valdebezana: he dictado, con fecha de hoy, la siguiente providencia:

«Presentada la precedente instancia por D. Juan Antonio Gutierrez, vecino de esta ciudad, en nombre y representacion de Don Genaro Blas de Alzaga, vecino de Bilbao, renunciando á la mina que éste tenia solicitada de doce pertenencias de mineral de hierro y otros metales nombrada «Juanin», sita en término municipal de Castriello, Ayuntamiento de Valle de Valdebezana, de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la vigente ley de minas, se deja fenecido y sin ningun valor ni efecto este expediente y se declara el terreno franco y registrable; publíquese esta resolucion en el Boletin oficial y comuníquese al Sr. Delegado de Hacienda á los efectos que procedan.»

Burgos 31 de Diciembre de 1899.

EL GOBERNADOR,
Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Andrés Ruiz de la Peña, vecino de esta ciudad, en el dia 26 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Febrero», en término del pueblo de Huerta de Arriba, Ayuntamiento del

Valle de Valdelaguna, sitio llamado Cerro-Aspin, lindante al N. con el registro «Edith» y Cerro-Aspin, E. y S. con el Cerro-Aspin y al O. con el registro «Edith», designando las treinta y seis pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo que el señalado para el registro «Edith», ó sea una calicata abierta sobre mineral del alto del referido Cerro-Aspin, y desde dicho punto se medirán en direccion E. 300 metros y se colocará la primera estaca, de esta al N. 200 metros la segunda, de esta al E. 300 metros la tercera, de esta al S. 800 metros la cuarta, de esta al O. 700 metros la quinta, de esta al N. 300 metros la sexta, de esta al E. 400 metros la séptima, y con 300 metros al N. se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perimetro de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 29 de Diciembre de 1899.

Valentin Gomez.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Andrés Ruiz de la Peña, vecino de esta ciudad, en el dia 26 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Octubre», en término del pueblo de Huerta de Arriba, Ayuntamiento del Valle de Valdelaguna, sitio llamado Collado de las Vacas, lindan-

te al S. con el registro Ellis y majada de las Vacas, E. y O. con el mismo registro y solana de Estepar y al N. con este registro y el alto, designando las sesenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo que el señalado para el registro Ellis, ó sea el centro de tres filones que existen en dicho Collado de las Vacas, y de este punto se medirán en direccion O. 500 metros y se colocará la primera estaca, de esta al N. 100 metros la segunda, de esta al O. 200 metros la tercera, de esta al N. 100 metros la cuarta, de esta al O. 100 metros la quinta, de esta al N. 400 metros la sexta, de esta al E. 400 metros la séptima, de esta al S. 100 metros la octava, de esta al E. 100 metros la novena, de esta al S. 100 metros la décima, de esta al E. 900 metros la undécima, de esta al S. 600 metros la duodécima, de esta al E. 200 metros la décimatercia, de esta al S. 500 metros la décimacuarta, de esta al O. 600 metros la décimasexta, de esta al N. 400 metros la décimaséptima, de esta al N. 600 metros la décimoctava, de esta al O. 1000 metros la décimanovena, y de esta con 200 metros en direccion al S. se llegará á la segunda estaca, quedando así cerrado el perimetro de las sesenta pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 29 de Diciembre de 1899.

Valentin Gomez.

DELEGACION DE HACIENDA.

MINAS.

Segundo trimestre del año económico de 1899 á 1900.

Relacion de las minas que, segun los datos adquiridos, se han explotado durante el expresado trimestre y á los que, en cumplimiento de lo preceptuado en la Instruccion para la administracion del impuesto sobre la propiedad minera de 9 de Abril de 1889, se fija previamente la cantidad que los propietarios ó sus representantes han de satisfacer por el 2 por 100 sobre el producto bruto obtenido en el mismo periodo, advirtiéndose que en el caso de que sus respectivos dueños no presenten las relaciones de productos brutos dentro de los diez primeros dias del trimestre siguiente, con arreglo al art. 22 de la citada Instruccion pagarán la cantidad que se le señala sin derecho á reclamacion alguna, de conformidad con lo dispuesto por la ley de 25 de Julio de 1893.

| Número de la hoja-carpeta. | Nombre de la mina. | Nombre del propietario. | Clase de mineral. | Término municipal en que radica. | Cantidad que se fija por impuesto de 2 por 100. Pesetas Cént. |
|----------------------------|--------------------|-------------------------|-------------------|----------------------------------|--|
| 36 | Bienvenida.. | D. Manuel Udaondo. | Kaolin. | Terminon. | 12 |

Burgos 20 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Subastas.

Estado de las resinaciones que se han de subastar para cinco años, en virtud de la Real orden de 5 Septiembre de 1899, en los montes públicos de esta provincia y con sujecion al pliego de condiciones que se publica á continuacion.

| Ayuntamientos. | Pueblos. | Montes. | Número de pinos. | Dia de la subasta. |
|-----------------|-----------------|---------|------------------|----------------------|
| Huerta de Rey.. | Huerta de Rey.. | Pinar. | 20.000 | 6 de Febrero de 1900 |
| Arauzo de Miel. | Arauzo de Miel. | Pinar. | 20.000 | 7 de Febrero de 1900 |

Las subastas se verificarán en los Ayuntamientos respectivos los días indicados á las doce de la mañana.

Burgos 28 de Diciembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de resinas de 20.000 pinos en cada uno de los montes «Pinar» de Huerta de Rey y «Pinar» de Arauzo de Miel.

1.^a Para tomar parte en las subastas de los aprovechamientos á que se refiere el presente pliego, será preciso acreditar en forma haber depositado en la Depositaria de fondos municipales el 5 por 100 del importe de la tasacion de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo ó en valores públicos al tipo medio de la última cotizacion oficial conocida en el día en que se constituya, y será devuelta en el acto de adjudicacion de la subasta á los licitadores no favorecidos en ella.

2.^a La licitacion versará exclusivamente sobre el valor de la tasacion, no siendo admitida proposicion alguna que por lo menos no le iguale.

El número de años á que se contrae el contrato es el de cinco.

El precio de cada anualidad será el de 4.000 pesetas en cada uno de los montes citados.

Al acto de la subasta asistirá un funcionario del ramo designado por el distrito forestal.

3.^a Aprobado el remate por el Gobernador civil de la provincia, el rematante ampliará el depósito que hizo para tomar parte en la subasta hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad segun el tipo de adjudicacion. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que expresa la condicion 1.^a, y cuando lo fuere en valores públicos se admitirán estos al precio medio que para ellos resulte de la cotizacion oficial del mes anterior á aquel en que se constituyan.

Debiendo este depósito servir de garantia al buen cumplimiento del contrato, deberá ser renovado si por efecto de multas ó resarcimiento se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolucion sin que el Ingeniero Jefe del distrito libre certificacion de haber aquel cumplido con las condi-

ciones del presente pliego y demás disposiciones vigentes especiales de la subasta.

4.^a En término de quince días contados desde la fecha en que se le notifique la aprobacion de la subasta, deberá el rematante ingresar en arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad corresponda percibir al dueño del monte.

En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del día en que hayan de empezar las labores.

5.^a El rematante no podrá empezar la ejecucion de los aprovechamientos anuales sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero, previa presentacion de carta de pago, que acredite haber verificado el del 10 por 100 para repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos á que se refiere la condicion anterior.

Al dar principio un contrato, el Ingeniero ó el funcionario en quien delegue su representacion, acompañado del representante del dueño del monte y del rematante, hará á éste entrega formal del espacio que comprendan los pinos objeto del aprovechamiento y 200 metros á su alrededor, estampando en la diligencia de entrega al estado de la parte de monte entregada y las novedades ó daños que en la misma se notaren.

A la terminacion del contrato y con iguales formalidades volverá la Administracion á hacerse cargo del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado del monte, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante y la manera en que éste haya cumplido las condiciones de este pliego y de los especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unir las al expediente, entregándose otras al rematante si así lo exigiere.

6.^a Cada año empezarán las labores preparatorias el día 15 de Marzo y las de resinacion el 1.^o de Abril, terminando estas en fin de Octubre y concluyendo la recolec-

cion de miera, vasijas, etc., el 30 de Noviembre.

7.^a Si el rematante, por no haber cumplido alguna de las anteriores condiciones, sufiere algun retraso en sus labores, no podrá pedir indemnizacion de ningun género; entendiéndose que este contrato es á riesgo y ventura, con arreglo al art. 109 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebracion de las subastas y diligencias subsiguientes se retardase la entrega del monte y con ella la ejecucion de las labores de la primera campaña, podrá el Gobernador civil, previo informe del Ingeniero Jefe, modificar el tipo de adjudicacion de la primera anualidad, rebajando su importe en proporcion al periodo de dicha campaña que quede disponible para la ejecucion del aprovechamiento.

8.^a Antes de hacer la entrega á que se refiere la condicion 5.^a ó en el mismo acto se marcarán con los marcos del distrito todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco; teniendo entendido, que cuantos pinos se encuentren resinados sin marco, serán considerados como aprovechados fraudulentamente para los efectos prevenidos en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.

9.^a No podrá señalarse para ser resinado pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 25 centímetros á un metro de altura sobre el suelo.

10. La resinacion será á vida y la recoleccion de la miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto, queda terminantemente prohibida al rematante en la parte del monte que se le entregue la ejecucion de todo aprovechamiento que no sea el de las resinas de los árboles objeto de la subasta. No podrá, por consiguiente, verificar las operaciones conocidas con los nombres de *dar retajo*, *sacar tea*, *abrir coqueras* y *labrar*, ni cortar ramas, ni bajar el piñote ó fruto de los pinos. Se permite por el contrario al rematante el aprovechamiento de los tocones y meleras de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

11. La duracion del contrato será de cinco años; y en la práctica del aprovechamiento durante este periodo se entiende por *entalladura* la incision que cada año se abre en el árbol para obtener la miera, y *cara* el conjunto de las entalladuras de cinco años.

12. Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:
 Longitud..... 3'40 metros.
 Latitud en la base
 superior..... 0'11 id.
 Id. en la inferior.. 0'12 id.
 Profundidad..... 0'015 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán respectivamente las siguientes:

| | |
|---------------------------------|--------------|
| Entalladura del primer año..... | 0'50 metros. |
| Id. del segundo.... | 0'60 id. |
| Id. del tercero.... | 0'60 id. |
| Id. del cuarto..... | 0'80 id. |
| Id. del quinto..... | 0'90 id. |

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara. 3'40 metros.

13. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformacion del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. En todos los pinos que tengan una sola cara y que sean objeto del aprovechamiento de que el presente pliego trata, se abrirá la segunda en la parte opuesta, esto es, que ambas caras han de corresponder á los extremos de un diámetro de cada uno de aquellos, á fin de ser objeto de explotacion durante cuatro contratos de cinco años cuando menos. Es obligatorio el uso de la *escoda francesa* para las operaciones de resinacion, quedando en absoluto prohibido el empleo de las azuelas antiguas.

14. Si el rematante necesitare algunos árboles para leñas ó con destino á la fabricacion de pipas para el transporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento y el Ingeniero Jefe del distrito consignará la oportuna propuesta en los planes anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicacion en pública subasta, con sujecion á las prescripciones legales vigentes.

15. El rematante podrá nombrar los guardas que crea convenientes para vigilar la ejecucion de las operaciones, dando conocimiento de ello al Ingeniero.

16. En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios, que en él se hallaren, tienen obligacion de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extincion.

17. Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo á las condiciones de este pliego, ó que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones octava y décima, se obligará al rematante á pagar como indemnizacion el valor de los daños causados, segun tasacion pericial, y además satisfará por la primera falta una multa de 25 á 75 pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número de pinos mayor que la décima parte de los subastados para la resinacion. Cuando este número fuere mayor, aumentará la multa en proporcion al mismo y á la entidad de los daños causados.

En caso de reincidencia se doblarán las multas; y si esta se repitiera

re, se someterá el expediente con los informes del Gobierno de provincia y distrito forestal á la resolución del Ministerio de Fomento.

18. El rematante es responsable, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, de los daños que él ó sus operarios causen al monte.

19. En el caso en que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas ó para trasformacion de estos productos, deberá el rematante solicitar Real licencia al efecto y lo hará precisamente por conducto del Gobernador civil de la provincia, quien previo informe del distrito forestal y dueño del monte, elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Fomento. Las construcciones así ejecutadas quedarán á beneficio del monte, concluido que sea el contrato.

20. Son condiciones para este contrato todas las de la legislación vigente que á él se contraigan, y por tanto lo que previenen los artículos 25 y 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

21. Con objeto de garantizar debidamente el contrato, evitando así contingencias que pudieran sobrevenir en el trascurso del mismo, que como se ha dicho es por cinco años, además de lo que especifica la primera de las reglamentarias precedentes y sin perjuicio de quedar subsistente cuanto indica el párrafo segundo de la tercera, será preciso para tomar parte en la subasta acompañar á la carta de pago ó depósito del 5 por 100 citado, una manifestacion en papel de oficio suscrita por el proponente, determinando quien sea el fiador abonado que presente para todos los efectos de la subasta; debiendo firmar el acta el fiador del proponente que resulte mejor licitador, siempre que á juicio del Presidente de la subasta en el pueblo ó villa en cuya jurisdicción radique el monte y de los Síndicos del Ayuntamiento, sea aquel aceptable y aceptado como tal fiador abonado, cuidando aquellos de que esta facultad no se convierta en abuso que traiga proposiciones ventajosas, en cuyo caso serían responsables de los perjuicios que á los fondos municipales se originasen por tal motivo, si se probase que la no aceptación había sido infundada ó caprichosa.

22. A los propios efectos en la anterior expresados no se admitirán las proposiciones á condición de ceder sin que expresamente así se determine en la manifestacion precitada, así como que el proponente y su fiador garantizan para todos los efectos del remate al cesionario y al fiador abonado que este designe; especificándose así muy explícitamente en el acta de subasta, que deberán firmar cesionista y cesionario y los respectivos fiadores, sin cuya circunstan-

cia no será valedera la cesion, ni tenido por tanto como rematante el cesionario.

Burgos 28 de Diciembre de 1899.
=El Ingeniero Jefe, Manuel Elizalde.

Alcaldía de Vileña.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1900 á 1901, se hace preciso que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndole que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Vileña 28 de Diciembre de 1899.
=El Alcalde, Bonifacio Solas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valdelateja.
Villusto.
Rubena.
Junta de Oteo.
Agés.
Castrillo de Murcia.

Alcaldía de Melgar de Fernamental.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganadería existente en este término municipal para el ejercicio de 1900 á 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribución, presentarán en esta Alcaldía relación de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 15 días, debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Melgar de Fernamental 31 de Diciembre de 1899. = El Alcalde, Higinio Tolin.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Las Celadas.
Villalba de Duero.
Avellanosa del Páramo.
Rubena.
Pedrosa de Duero.
Quintanaortuño.
Tubilla del Agua.

Alcaldía de Condado de Treviño.

En el pueblo de Ajarte, perteneciente á este Ayuntamiento, se encuentra depositada, por haberse re-

cogido extraviada, una yegua de seis cuartas de alzada, cerrada, pelo rojo con la cabeza blanca y dos lunares blancos en una rodilla.

Lo que se hace público por medio del presente para que la persona que se considere dueño de dicha yegua pueda recogerla pagando los gastos ocasionados.

Condado de Treviño 29 de Diciembre de 1899. = El Alcalde, Manuel Fernandez.

Alcaldía de Merindad de Montija.

El día 26 del actual desapareció de la villa de Espinosa de los Monteros, por haber roto la atadura con que estaba amarrado, un buey de la propiedad de Isidro Gonzalez, vecino de Quintanilla Sopena, de esta Merindad, cuyo buey tiene las señas siguientes: de 5 á 6 años, pelo rojo, cola larga, astas cortas un poco reguilas y negras, ojera blanca y de buenas perfecciones; pudo llevar en las astas parte de la coyunda con que estaba amarrado.

Se suplica á las autoridades del pueblo en donde se encuentre den parte á esta Alcaldía para participárselo á su dueño y pueda pasar á recogerle.

Merindad de Montija 29 de Diciembre de 1899. = El Alcalde, P. O., Juan Gomez.

Alcaldía de Sasamon.

Segun me participa el vecino de esta villa Alejandro Puente Gomez, en el día de ayer desapareció del mercado de ganados de Burgos un buey de su propiedad, de pelo castaño, algo rojo por el lomo, encornadura grande y buena, los ojos un poco saltones, que ha trabajado á la mano izquierda y tiene buenas formas. La persona en cuyo poder se encuentre dicha res se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía ó del expresado vecino, dueño de aquella, quien satisfará los gastos que haya causado.

Sasamon 30 de Diciembre de 1899.
=El Alcalde, Miguel Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS
DE

FEDERICO MARTINEZ Y PANCORBO,

Avellanos, 3, 2.º—Burgos.

Desde el 1.º de Diciembre ha quedado establecida esta Agencia de Negocios, que se encargará con prontitud y economía de los asuntos siguientes: De la representación de Ayuntamientos y Juntas Administrativas y cobro de sus intereses de Inscripciones con el descuento del uno por ciento; de la administración de fincas de particulares dando la correspondiente garantía; del cobro y representación de las clases pasivas; de la habilitación de Maestros; de la formación de las cuentas municipales y de Pósitos; de los repartos de territorial, consumos é industrial; de verificar los pagos y cobros que se

le encomienden en todas las dependencias del Estado, la provincia y municipio; de la redención de censos del Estado y cargas espirituales, y formación y tramitación de todos cuantos expedientes administrativos se le encomienden.

Desde luego establece por suscripción un servicio especial para los Secretarios de Ayuntamiento, los cuales, sin distinción de ningún género y por lo cuota mensual de cinco pesetas, se les despachará por esta Agencia los servicios siguientes: formación del reparto de territorial y la cuenta y contabilidad municipal, y contestación á los correspondientes pliegos de reparos si resultáren, facilitándola los antecedentes necesarios.

Hoy que algunos Ayuntamientos se hallan en descubierto de la rendición de sus cuentas municipales, se encarga esta Agencia de su formación en el término de veinticuatro horas, facilitándola los antecedentes necesarios por la módica retribución de diez pesetas. 4—8

ANTIGUA PAÑERÍA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,
SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ
Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales.)
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 1

RELOJES

escape Roskopf, marca Luis Torres, los de 16 pesetas á 15.

Relojes de cuadro y varillas, á precios baratísimos.

Composturas corrientes, siempre á 2 pesetas.

LUIS TORRES,

SUCESOR DE INCLAN,

Plaza Mayor.—Burgos.

Antes de comprar relojes visitar esta casa, que es la que mas barato vende. 1

Cueros.

Se compran, como siempre, en el Almacén de curtidos de DORRONSORO É HIJOS, pagando á los precios mas altos.

Paloma, 29, Burgos, 11—16

En el trayecto que media desde Burgos á Quintanapalla desapareció el día 30 de Diciembre último un cerdo de 3 arrobas próximamente, la mitad blanco y la otra mitad negro y con dos rayas al costado derecho. Se ruega á quien le haya recogido ó sepa su paradero se sirva dar aviso á Pedro Quintana, vecino de Fresno de Rodilla.

El día 29 de Diciembre último fué recogido en el barrio de Villatoro de esta ciudad un buey castaño y como de 18 á 20 arrobas, que se encontraba desmandado. El que se considere dueño de él puede pasar á recogerle á casa de Mariano Teran, vecino del mencionado barrio.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.